

Tratado General de Arbitraje

entre la República del Perú y la República de los Estados
Unidos de Venezuela.

1912.

Tratado General

de Arbitraje entre la República del Perú y la República,
de los Estados Unidos de Venezuela.

Su Excelencia el Señor Presidente de la
República del Perú y su Excelencia el Señor
Presidente de la República de los Estados Uni-
dos de Venezuela, inspirándose en los prin-
cipios de la Convención para el arreglo pa-
cífico de los conflictos internacionales celebra-
da en La Haya el 29 de julio de 1899, y,
deseando, de conformidad con el Artículo 19
de dicha Convención, consagrar por medio
de un Acuerdo General, el principio del Ar-
bitraje en sus relaciones reciprocas, han re-
suelto celebrar una Convención a este efecto
autorizando como sus Plenipotenciarios :

Su Excelencia el Señor Presidente de
la República del Perú

A Su Excelencia el Señor Doctor Don
Víctor M. Mauryta, Enviado Extraordina-
rio y Ministro Plenipotenciario de la Re-
pública del Perú

Su Excelencia el Señor Presidente de

la República de los Estados Unidos de Venezuela.

A su Ministro de Relaciones Exteriores General Don Manuel Antonio Matos.

Quienes después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1º

Las Altas Partes contratantes someterán al arbitraje todas las diferencias de cualquier naturaleza, que surjan entre Ellas, y que no hubieran podido resolverse por la vía diplomática. Se exceptúan las relativas á disposiciones constitucionales vigentes en uno ó en otro Estado, y aquellas que, de conformidad con las leyes territoriales deben ser resueltas por los jueces y Tribunales que ellas instituyan.

Serán sometidas al arbitraje las cuestiones siguientes:

1º Las diferencias relativas á la interpretación ó aplicación de las Convenciones celebradas ó que se celebren entre las Partes

contratantes.

2^a Las diferencias que se refieran á la interpretación o aplicación de un principio de derecho internacional.

Artículo 2º

En cada caso las Altas Partes contratantes firmarán un compromiso especial que determine el objeto del litigio, y, si fuere necesario, el asiento del Tribunal, el idioma de que éste hará uso, así como los que se autorice á emplear ante él, el importe de la suma que cada Parte deberá depositar anticipadamente para las costas, la forma y los plazos que deban observarse para la constitución del tribunal y el canje de memorias y documentos, y, en general, todas las condiciones en que se conviniere.

A falta de compromiso, los árbitros, nombrados según las reglas establecidas en los artículos 3º y 4º del presente Tratado, juzgarán tomando por base las pretensiones que les fueren sometidas.

Por lo demás, y en ausencia de acuerdo especial, se aplicarán las disposiciones establecidas por la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 3º

Salvo estipulación en contrario, el tribunal se compondrá de tres miembros. Las dos Partes nombrarán cada una un árbitro, que se tomará con preferencia de la lista de los miembros de la Corte permanente establecida por la citada Convención de La Haya, y se pondrán de acuerdo para la elección del arbitro tercero. Si no se llegara a un acuerdo sobre este punto, las Partes se dirigirán a una tercera Potencia para que Ella haga esta designación, y, si aun sobre este particular hubiera desacuerdo, se elevará una solicitud á Su Majestad la Reina de los Países Bajos ó á sus Sucesores para

que proceda al nombramiento.

El árbitro tercero será tomado de la lista de la referida Corte permanente. No podrá ser ciudadano de los Estados contratantes ni tener domicilio o residencia en sus territorios.

Una misma persona no podrá actuar como árbitro tercero en dos asuntos sucesivos.

Artículo 4º

En caso de que las Partes no se pusieran de acuerdo para la constitución del Tribunal, las funciones arbitrales se confirrían a un árbitro único, quien, salvo estipulación contrario, será nombrado según las reglas establecidas en el artículo precedente para la designación del árbitro tercero.

Artículo 5º

La sentencia arbitral se pronunciará por mayoría de votos, sin mencionar el disentimiento eventual de uno de los árbitros.

La sentencia será firmada por el Presidente y el actuario ó por el árbitro único.

Artículo 6º

La sentencia arbitral decidirá la contenida definitivamente y sin apelación.

Sin embargo, el Tribunal ó árbitro que hubiera pronunciado la sentencia, podrá, antes de la ejecución de la misma, conocer en recurso de revisión, en los siguientes casos:

1º Si se ha fallado en virtud de documentos falsos ó erróneos.

2º Si la sentencia estuviese viciada en todo ó en parte, por un error de hecho que resulte en ó de las actuaciones ó documentos de la causa.

Artículo 7º

El presente tratado será ratificado conforme a las leyes de las Altas Partes, y la ratificación se canjeará tan pronto como sea posible.

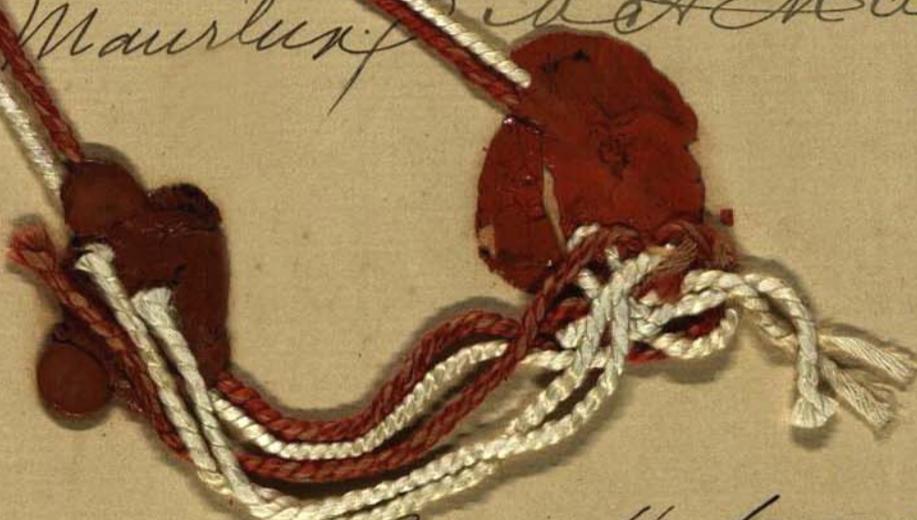
Tendrá cinco años de duración, a contar de la fecha del canje, debiendo denun-

ciarse seis meses antes de su vencimiento,
y si no lo fuere, se tendrá por renovado por
un año más, y así sucesivamente.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios
se maron y sellaron el presente tratado.

Hecho y firmado por duplicado, en Ca-
racas, en el Despacho del Señor Ministro
de Relaciones Exteriores, a los veinte y cinco
días del mes de enero de mil novecientos doce.

V. M. Mauricio Gómez Alvarado



Ciudad, 4 de marzo de 1912

Pásele al Congreso para los efectos de
la aprobación 16: del artículo 59 de la
Constitución de la República. Regí-
strese.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Mesa de Partes

Registrado bajo el N° 367

a fojas 81 del libro respectivo

Leyva y Barrios

Franzales